

Una propuesta de “Reforma” Constitucional que es una verdadera aberración

Freddy J. Orlando S.

El proyecto de “Reforma” de la vigente Constitución en el que han laborado fundamentalmente los Poderes Ejecutivo y Legislativo, constituye quizás la proposición de contenido jurídico, político, económico y social de mayor trascendencia que se haya sometido a la consideración de los venezolanos, luego de la declaración de independencia plasmada en la Constitución de 1811.

Las diferencias existentes entre la que ahora se nos presenta para sustituir la actualmente vigente en diversas materias son abismales. De allí que lo precedente era convocar una Asamblea Constituyente tal como lo establece su artículo 347.

En efecto, la materia concerniente a la reelección indefinida, el cambio de forma del Estado Federal y su correspondiente división político-territorial, la transformación del sistema económico del Estado conforme al fracasado modelo estatista, marxista-leninista de los países comunistas de la Europa del este luego de la II posguerra mundial las restricciones al derecho de propiedad, a la libertad económica y a la libre iniciativa de los particulares, al pluralismo político, la concentración absoluta del poder en la persona del presidente de la República y la eliminación de la descentralización y de la autonomía del Banco Central, entre otras regulaciones, era motivo más que suficiente para convocar al Poder Originario.

Ahora bien, en esta oportunidad queremos llamar la atención acerca de la regulación contenida en el artículo 337 de la proyectada “Reforma”, toda vez que allí se conculca el derecho al debido proceso y el derecho a la información en los estados de excepción por la sola decisión del poder ejecutivo. Esto lo consideramos absolutamente peligroso y una verdadera aberración, porque la garantía del debido proceso comprende, además del derecho a la defensa y el derecho a ser juzgado por sus jueces naturales -los cuales siguen apareciendo en la norma reformada- el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a ser oído; el derecho a no reconocerse culpable ni a declarar contra si mismo, ni contra su cónyuge, concubino o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; el derecho a no ser sancionado por actos u omisiones que no estén previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes; el derecho a no ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgado con anterioridad; y el derecho a solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados, así como de exigir la responsabilidad personal del magistrado, juez y del Estado y de actuar contra estos.

Si en circunstancias normales ha habido casos en los cuales se atenta contra el artículo 49 de la vigente Constitución que recoge estos derechos, qué puede esperarse en una situación de excepción sino otra cosa que arbitrariedades e injusticias de toda índole, pues se trata de un conjunto de garantías que se aplican tanto en el ámbito jurisdiccional como en la esfera netamente administrativa.

Otro tanto es de temer con respecto a la restricción que sufriría el derecho a la información, ya que si en circunstancias normales diversas autoridades han sido capaces de convertir

a los victimarios en víctimas, no obstante las informaciones e imágenes captadas por la televisión no oficialista o por particulares, que no ocurriría en una situación de excepción. Los recientes sucesos de violencia en la UCV luego de la marcha estudiantil al Tribunal Supremo de Justicia y antes, el caso de los pistoleros de Puente Llaguno y la propia masacre del 11 de abril de 2002, así como la ocurrida en la población La Paragua, Estado Bolívar en el 2006 atribuida a efectivos militares, entre otros, son suficientes para imaginar las versiones que ofrecerían los medios oficiales respecto de determinados acontecimientos si hubiere una prohibición de informar verazmente por parte de los otros medios de comunicación social.

De igual manera, que sucedería si los medios de comunicación no pudieran informar acerca de desastres naturales -que es otro supuesto para decretar el estado de excepción- como lo hicieron en 1999 durante el deslave ocurrido en el Estado Vargas o sobre las desapariciones de algunas personas presumiblemente por parte de agentes de la DISIP en los días posteriores al referido desastre natural, máxime cuando el decreto del ejecutivo que así lo dispusiere no tendría, como ahora, el mismo control del órgano legislativo nacional, pues sería el Presidente quien podría dejar sin efecto la medida adoptada “cuando hubieren cesen las causas que lo motivaron”, lo cual es absolutamente discrecional e indeterminado.

Por todas las razones que anteceden los venezolanos no pueden acoger favorablemente la proyectada “reforma constitucional”.